



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023  
PARTIDO ACTOR: MOVIMIENTO  
CIUDADANO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL  
ARGÜELLO BOY  
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENITEZ TABOADA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
CRISITNA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la representación de Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo aprobado en sesión ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés identificado con clave CG/AC-046/2023, a través del cual, se aprobaron por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”.

ÍNDICE

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 1.ANTECEDENTES.....                | 2  |
| 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 3  |
| 3. PROCEDENCIA .....               | 3  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO.....           | 5  |
| 5.MARCO JURÍDICO .....             | 11 |
| 6.CASO CONCRETO .....              | 15 |
| 7.RESUELVE .....                   | 43 |

GLOSARIO

|                                                 |     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Lineamientos, Acuerdo Acuerdo impugnado:</i> | 46, | Acuerdo CG/AC-046/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”. |
|-------------------------------------------------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Partido Actor:</b>          | Movimiento Ciudadano                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Código Local:</b>           | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Consejo General:</b>        | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Constitución:</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Constitución Local:</b>     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>CG del INE:</b>             | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Lineamientos Generales:</b> | Mediante acuerdo identificado con la Clave INE/CG448/2023 se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023. |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Sala Superior:</b>          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Reglamento de Quejas</b>    | Reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>MC:</b>                     | Movimiento Ciudadano                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

**1. 1. Acuerdo Impugnado.** El veintinueve de octubre, en sesión ordinaria, de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-046/2023, a través del cual, se aprobó por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”.

**1.2. Juicio de Revisión Constitucional.** El uno de noviembre, el Partido Actor, *vía persaltum* interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior.

**1.3. Rencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de diez de noviembre, dictado en el expediente SUP-JRC-116/2023 la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda a este Organismo Electoral.



**1.4. Recepción, integración y turno.** El trece de noviembre se recibieron las constancias que integraron el expediente SUP-JRC-116/2023 y mediante acuerdo de pleno, se reencauzo el escrito de impugnación a Recurso de Apelación, ordenando la integración del expediente TEEP-A-014/2023.

Mediante acuerdo de misma fecha, se turnó el expediente al Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy.

**1.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo CG/AC-046/2023.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

## 3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el *Código Local*, como se explica a continuación:

**3.1. Competencia.** La competencia es un presupuesto indispensable para la existencia de cualquier acto jurídico, por lo que su estudio es una cuestión de orden público y preferente.

Los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia llevan a su nulidad y no producen efecto alguno.

**3.2. Forma.** Derivado de la presentación del escrito de Juicio de Revisión Constitucional ante *Sala Superior*, se reencauzo el medio de impugnación a Recurso de Apelación. En la demanda se hace constar el nombre de los representantes del *Partido Actor*, así como el nombre y firma autógrafa de

quienes promueven en su representación; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

**3.3. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el *Código Local*, es decir dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, el Partido Actor impugna el acuerdo por el que el Instituto Electoral emitió los *Lineamientos* para la regulación de los Procesos Electorales, mismos que fueron aprobados el veintisiete de octubre del presente año, y notificados mediante oficio por la responsable el treinta y uno siguiente.

Por lo que, si el escrito de demanda se presentó el uno de noviembre siguiente, es claro que el juicio electoral se promovió dentro del plazo previsto en la normativa.

**3.4. Legitimación, interés jurídico y personería.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>1</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>2</sup>, toda vez que la demanda fue presentada por un partido político a través de su representación legítima, quien aduce que el acto impugnado impacta directamente en la esfera de derechos del

---

<sup>1</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



partido que representa, al vulnerar los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y competencia.

Además, la *Sala Superior* ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, siendo que en el caso concreto acude ante la presente instancia con la finalidad de controvertir el acuerdo a través del cual se aprobaron los Lineamientos para la regulación de los procesos políticos, aduciendo que es contrario a derecho.<sup>3</sup>

Finalmente, por lo que hace a la personería con la que se ostentan los representantes, la autoridad responsable en el informe circunstanciado les reconoció su calidad<sup>4</sup>.

**3.5. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el *Partido Actor* deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.6. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por Movimiento Ciudadano.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. CONTEXTO

Mediante sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS, la *Sala Superior* determinó confirmar la validez de la convocatoria o invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México emitida por el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Sin embargo, tal resolución tuvo el efecto de analizar el contexto político sin precedentes en el marco de la normativa vigente y en el desarrollo de

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”

<sup>4</sup>

la democracia representativa y participativa reciente, así como garantizar con responsabilidad y efectividad que las reglas y principios constitucionales y legales se cumplan.

Asegurando que la participación de los partidos y de la ciudadanía se apeguen a los principios del sistema democrático, sin imponer condiciones restrictivas en la participación de sujetos políticos.

En ese tenor, la existencia de procesos políticos, revelan una clara exposición de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que obliga a que dichos partidos asuman también la responsabilidad que les corresponde en cualquier proceso interno de selección de liderazgos o cargos internos.

Resultando necesario atender a los principios previstos en la Constitución General, los cuales deben salvaguardar en todo momento la equidad en la contienda partidista, incluso antes de que inicien las precampañas, como lo son los procesos políticos sin precedentes, de construcción del reconocimiento y capital de personas que pueden ostentar una precandidatura.

Visibilizándose lo anterior, la *Sala Superior* ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijar las medidas necesarias para salvaguardar la equidad de la contienda en sus aspectos sustantivos, así como la garantía de ese principio constitucional en su vertiente de la equidad en la exposición y los recursos económicos utilizados en procesos de naturaleza política inéditos, como los que se encuentran en curso y que carecen de una regulación adecuada y completa.

Quién es la autoridad electoral competente para salvaguardar la equidad en la contienda y así prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, mediante el dictado de lineamientos para regular tales procesos políticos<sup>5</sup>.

---

• <sup>5</sup> Convocatoria del Frente Amplio por México, para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México, con la finalidad de convocar a todas las y los interesados en participar en una consulta amplia que permita el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos convocantes y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

• Procedimiento de elección de la persona titular de la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030" o de la "Coordinación de Defensa de la Transformación", el cual, es un mecanismo con la finalidad real de



Ello conforme al artículo 41, base V, de la Constitución general, que señala que uno de sus fines es contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y así evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes de cara al inicio del proceso electoral 2023-2024.

De ahí, que el Consejo General del INE, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023”, identificado con la clave INE/CG448/2023, para regular las actividades realizadas dentro de los procesos políticos que pudieran desarrollarse, instruyéndose en el resolutive QUINTO lo siguiente:

*Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, a la brevedad, notifique el presente acuerdo, los Lineamientos y sus anexos aprobados a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales, por medio del SIVOPLE.*

Por otro lado, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, por medio del cual, emitió los *Lineamientos Generales* en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023 y su acumulado, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas

---

valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024.

En atención a lo anterior y conforme a los numerales 185 y 186 del *Código Local*, que marcan que el proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, local, y leyes vigentes en materia electoral realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, el cual tiene por objeto la renovación periódica y pacífica de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de las y los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

El cual, iniciará con la primera sesión del Consejo General que debe celebrarse entre los días tres y cinco de noviembre del año previo a la elección y que concluirá con el Cómputo y Declaraciones de Validez que realicen los consejos del instituto, o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal competente.

En ese tenor, y en atención a los *Lineamientos Generales*, previeron la posibilidad de que se desarrollen procesos políticos con motivo de los procesos electorales nacionales y locales, y en atención que, a nivel estatal, no existe una norma que prevea la celebración de actos, eventos, publicaciones, etc., por parte de los Partidos Políticos, hasta en tanto, no haya dado inicio la etapa de las precampañas en un proceso electoral.

Y al tener conocimiento que, en el caso del Estado de Puebla, el dieciocho de septiembre del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA”, es que el *Instituto* advirtió que, en el Estado, ya se está celebrando un “proceso político” por parte de un Partido Político Nacional (MORENA); lo que debe entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.



Figura, que, si bien no está prevista en la normativa, el *Consejo General* determinó evidente la necesidad de desplegar la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89 fracción I, del *Código Local* para emitir los *Lineamientos* materia del acuerdo aquí impugnado.

En ese tenor, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano advierte que la aprobación del *acuerdo 46* que reguló los “procesos políticos”, altera e incorpora reglas al proceso electoral.

Es que se analizará y determinará si tal figura de “procesos políticos” se tratan de una figura que se incorpora al proceso electoral o es distinta a este, creada en atención de las nuevas modalidades desarrolladas por fuerzas políticas previas al inicio de las etapas de precampaña y campaña reguladas en la norma vigente, con el fin de establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro y, sí tal figura puede ser regulada y sancionada por el instituto o no.

Así como determinar si las figuras previstas que conforman la regulación del proceso electoral fueron modificadas, en atención a la regulación de los “procesos políticos”, o si solo, se tratan de adecuaciones de las mismas figuras dentro de un proceso distinto al proceso electoral.

Y si el *Instituto*, cuenta con la competencia para haber instaurado los *Lineamientos* aprobados mediante el *acuerdo 46*, al ser el órgano encargado de establecer las directrices que deberán regir e impactar durante el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, conforme a la normativa aplicable, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales que deben regirlos.

Lo que se resolverá conforme a los agravios planteados.

#### 4.2. AGRAVIOS y PRETENSIÓN

A. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sobre las discrepancias de la figura de “Actos anticipados de precampaña”, establecida en los *Lineamientos*, la cual, se confronta con la definición contenida en el *Reglamento de Quejas*.

B. Indebida incorporación de los *Lineamientos* de la figura y/o etapa

“procesos políticos” en el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, aunado a que no se estableció una temporalidad en que puedan verificarse dichos “procesos políticos” y falta de definición de la figura “Liderazgos políticos” y de competencia por parte del Consejo General al incorporarlos.

C. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que los *Lineamientos* contradicen en cuanto a sí está permitida o no la propaganda en los procesos políticos.

D) Violación al principio de legalidad, en virtud de que las definiciones de “elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes” incorporadas en los lineamientos impugnados, contravienen y se contraponen a los conceptos de “actos de precampaña” y “actos de campaña” que prevé el código electoral local, así como de manera ilegal se agrega una etapa novedosa que permite a los partidos políticos y aspirantes a obtener el respaldo ciudadano para obtener una candidatura.

E. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para definir y sobre todo modificar el concepto constitucional de “propaganda gubernamental.

F. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para normar en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, aunado a que dicha fuente de financiamiento no debe emplearse para la organización de los denominados “procesos políticos”.

G. Violación al principio de legalidad, en virtud de que el Instituto carece de competencia y atribuciones para normar en materia de fiscalización de los partidos políticos.

**4.2. PRETENSIÓN.** La pretensión de Movimiento Ciudadano es que se declare la invalidez, modificación y/o armonización de los *Lineamientos* y, en consecuencia, se revoque el acuerdo controvertido, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad, objetividad y las garantías de seguridad jurídica y competencia.

#### **4.3. CONTROVERSIA, METODOLOGÍA Y EXHAUSTIVIDAD**

La controversia se centra en determinar si los agravios vertidos por Movimiento Ciudadano son fundados y suficientes para revocar el referido



acuerdo 46, o sí por el contrario, se ajustan a los principios constitucionales y deben subsistir.

Así como en determinar si el *Instituto* cuenta con la competencia para dictar tales *Lineamientos*.

Por ello, los motivos de disenso serán analizados de forma temática y en el orden planteado por el partido promovente, sin que lo anterior cause afectación alguna al partido, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en la que se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.<sup>6</sup>

Finalmente, en el presente asunto, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>7</sup>"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>8</sup>"**.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

## 5. MARCO JURÍDICO

En principio debe mencionarse que la Constitución General es el ordenamiento jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad,

<sup>6</sup> Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. La cual, en esencia establece, que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen.

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.<sup>9</sup>

En ese sentido, la Constitución General no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador. De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa<sup>10</sup>.

### 5.1. FACULTAD REGLAMENTARIA

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos<sup>11</sup>.

Ahora bien, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

---

<sup>9</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

<sup>10</sup> Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

<sup>11</sup> Ver. Blanco Fornieles, Víctor, La normatividad administrativa y los reglamentos en México. Una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Fontamara, Primera edición México, 2006, pp. 28 y 29.



La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

Por otro lado, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, entre otras cuestiones, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante su desarrollo, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Este principio busca garantizar que los sujetos que participan en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con certeza y seguridad jurídica, las reglas a las que deberán sujetarse.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que las modificaciones fundamentales son aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral<sup>12</sup>.

Así, una modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por el contrario, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, no será fundamental, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

De manera similar, la SCJN<sup>13</sup>, ha señalado que las modificaciones

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

<sup>13</sup> En la jurisprudencia de rubro **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES**

legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral si su carácter es accesorio o de aplicación contingente.

De tal forma que la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación –sin mediar el plazo de noventa días al que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General– no producirá su invalidez.

Por otro lado, la reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado que, con relación a los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del *Instituto*, la facultad reglamentaria adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

En el caso del *Instituto*, la legislación<sup>14</sup> le otorga atribuciones para:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que

---

**QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", consultable en P./J. 98/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

<sup>14</sup> Artículo 89, fracción I, II, III, XIX, LIII, I y LX del Código Local.



estime necesario solicitarles

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código
- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior, se analiza, el:

6.CASO CONCRETO

**A. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sobre las discrepancias de la figura de actos anticipados de precampaña establecida en los *Lineamientos*, la cual, se confronta con la definición, contenida en el Reglamento de Quejas y Denuncias.**

El *Partido Actor*, aduce la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la definición de “Actos anticipados de precampaña”, establecida en los *Lineamientos* impugnados, no coincide con la definición de “Actos Anticipados de Precampaña” contenida en el *Reglamento de Quejas*.

Lo que le genera un perjuicio, al no existir claridad ni certeza, sobre que definición debe imperar, durante la realización del proceso electoral dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, como se visualiza:

| <i>Lineamientos</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <i>Reglamento de Quejas</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actos anticipados de precampaña</b><br><br>Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda. | <b>Actos anticipados de precampaña:</b><br><br>Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de <b>obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local</b> , siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos." |

Observando que en los *Lineamientos* se excluyen modalidades, conceptos, elementos y/o términos que sí están previstos en el *Reglamento de Quejas*, actualizándose sustancialmente la siguiente diferencia:

| Lineamientos                                                                                                                                                                         | Reglamento de Quejas                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| "expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña". | "obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local" |

Así como hace valer, el *Partido Actor*, que no existe claridad ni certeza acerca de la temporalidad en la cual se puede incurrir en actos anticipados de campaña, como se observa:

| Lineamientos                                                 | Reglamento de Quejas                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas". | "previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante estos. |

Disposiciones que establecen una temporalidad distinta, lo que impide dotar de certeza y seguridad jurídica, acerca de cuál es el criterio, disposición o norma aplicable al Proceso Estatal Ordinario dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

De ahí, que el *Partido Actor*, solicita que se deben revocar los *Lineamientos* para armonizarse con lo establecido en el *Reglamento de Quejas*.

Este Organismo Jurisdiccional, determina que el agravio en estudio debe declararse **INOPERANTE** al no advertirse modificación alguna a las reglas del proceso electoral, como se analiza a continuación:

El artículo primero de los *Lineamientos*, establecen que:

**OBJETO DE REGULACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Los presentes Lineamientos, tienen como objeto regular los procesos políticos que se desarrollen por los partidos políticos locales y nacionales, dentro o fuera de los procesos electorales locales, con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, neutralidad y legalidad, así como para evitar la posible comisión de actos anticipados de campaña.*

*Son de observancia general y obligatoria, a partir de su entrada en vigor, para el instituto, los partidos políticos locales y nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas, las personas físicas o morales que organicen o participen en los procesos políticos con*



*independencia del marco regulatorio o su denominación y las demás que señala el Código Local.*

De lo anterior, se desprende que los *Lineamientos* regularán exclusivamente los “procesos políticos” que realicen los partidos políticos dentro o fuera del proceso electoral local, con el objeto de salvaguardar los principios constitucionales y evitar la comisión de actos anticipados de precampaña, marcando para quien están dirigidos y su obligatoriedad.

Y al definirse, lo que debe entenderse como “actos anticipados de campaña<sup>15</sup>”, con la definición de “procesos políticos”, se desprende que dentro de los “procesos políticos”, está prohibido la realización de actos anticipados de precampaña y en caso de su actualización se estaría frente a una infracción.

Lo cual, es un reflejo de la regulación de los actos anticipados de precampaña, previstos en la normativa electoral local vigente, solo que trasladados y adecuados al contenido de los *Lineamientos*.

De ahí, que se desprenda que el *Partido Actor* parte de una premisa incorrecta al considerar, que los *Lineamientos*, regulan el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro y que ello implica, una modificación, alteración y/o innovación a la definición de los actos anticipados de campaña que establece el *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, como se precisó, los *Lineamientos*, tienen su origen en los *Lineamientos Generales* aprobados en el acuerdo INE/CG448/2023, dictados en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

Que justamente como se señaló, regulan los actos que no se desarrollan dentro del periodo de precampaña; sin que su regulación, tengan el efecto de alterar las reglas del proceso electoral, y las disposiciones vigentes en la normativa electoral.

En ese sentido, lo que la autoridad federal ordenó, fue que mientras tanto, no iniciarán las etapas del proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, los *lineamientos* regularán las acciones similares realizadas

---

<sup>15</sup> Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda.

para obtener un respaldo político. Es decir, el contenido de los *Lineamientos* se limita temporalmente al inicio de las etapas del proceso electoral.

Sin que dichos *Lineamientos* respalden y/o habiliten a los partidos, organizaciones, ciudadanas o personas participantes y/o simpatizantes para realizar actos que impliquen la comisión de actos anticipados de campaña. Sino en garantizar que cualquier actividad o propaganda que tenga la finalidad intrínseca de posicionamiento, sea investigada y en su caso ser sancionada.

Es decir, lo contenido en los *Lineamientos Generales* dictados por el CG del INE, amplió y dotó de contenido a las acciones tendientes a lograr posiciones internas en sus partidos, mediante actos que pudieran traducirse en actos anticipados de campaña o precampaña.

Por lo cual, la falta de regulación, de estos procedimientos novedosos e inéditos, no previstos en la normativa electoral, no podía ser obstáculo para ser sancionados.

De ahí, que, con base a la facultad reglamentaria del INE, validada por la *Sala Superior*, se ordenó emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de su competencia para salvaguardar la equidad en la contienda.

Bajo tal contexto y en atención de la vista del Acuerdo INE/CG448/2023, es que el *Instituto*, y en atención a que se emitió la convocatoria del “Comité Ejecutivo Nacional de MORENA” para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla.

Es que el *Instituto*, ejerció su facultad reglamentaria, apegado a la directriz del Consejo General del INE, para regular los procesos políticos en el Estado de Puebla.

Indicándose que los “actos anticipados de campaña” dentro de los “procesos políticos” regulados por el *instituto*, se trata de la misma figura que pudiera ser realizada en dos momentos distintos, por lo que la figura de “actos anticipados de campaña”, regulan los actos desarrollados, dentro de los procesos políticos, y la definición contenida en el *Reglamento de Quejas* de “actos anticipados de campaña”, regulan los actos dentro del proceso electoral 2023-2024.

Observándose que el *Instituto* únicamente adecuó el texto normativo



vigente, bajo el contexto de los “procesos políticos” en los *Lineamientos*. En ese tenor, la definición prevista en el *Reglamento de Quejas* es la que debe imperar en el proceso electoral 2023- 2024, al no existir reforma ni disposición alguna que invalide tal texto normativo.

Y la definición prevista en los *Lineamientos*, fue inscrita para que de manera exclusiva regule “*expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda*”, que se realicen fuera de las etapas del proceso electoral, es decir, en los “procesos políticos”, regulados dentro del ámbito de competencia del Consejo General del *Instituto*.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-AC-0047/2023 aprobado por el Consejo General del *Instituto*, se estableció que el inicio de precampañas es el siguiente:

| CG-AC-0047/2023 |                         |
|-----------------|-------------------------|
| Precampaña      | 25/12/2023 – 03/01/2024 |

Con base a lo anterior, no se actualiza la confusión que aduce el *Partido Actor*, en atención a que la definición de los actos anticipados de precampaña regulada en el *Reglamento*, será aplicable para el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, y los actos anticipados de precampaña que se llegaran a realizar dentro de los “procesos políticos” se regulan dentro de los *Lineamientos*, coincidiéndose en ambos periodos, las prohibiciones señaladas.

Y si bien, no pasa desapercibido que la regulación de los “procesos políticos”, se atendió para vigilar el debido cumplimiento de la ley, en los procesos previos al inicio de la etapa de precampañas de algunos partidos políticos, en ejercicio de la autorregulación de su vida interna, pueden desarrollar los procesos que decidan.

Sin embargo, la *Sala Superior* y el Consejo General del INE, determinaron que tenían que estar sujetos a regulación, con el fin de proteger los

principios constitucionales, lo que beneficia al propio *Actor*, para competir en igualdad de condiciones en el proceso electoral que se desarrolla.

Así como con el fin primordial de ser, en su caso, sancionados y fiscalizados, por lo que tales actos son susceptibles de configurar infracciones a la normativa electoral, cuya responsabilidad debe ser determinada a partir de un procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, se concluye que no se vulnera el principio de certeza ni seguridad jurídica, puesto que la expedición de los *Lineamientos*, ya que en nada altera ni modifica las reglas, definiciones y/o procedimientos previstos en el marco electoral local, sino que regula figuras inéditas, que, a nivel nacional y local, se desarrollan, y deben ser susceptibles de ser denunciadas y en su caso sancionadas.

Lo anterior, se ajusta a la facultad reglamentaria del *Instituto*, de garantizar el cumplimiento de sus fines y de garantizar la equidad en la contienda.

Recalcando que los *Lineamientos*, no tienen el fin de regular el proceso electoral, ni mucho menos de cambiar las reglas previas, sino precisamente proteger la equidad de la contienda del mismo.

Y para la redacción de estos, fueron alineados con el marco federal y local, por lo que la literalidad de la normativa local no resulte un requisito forzoso para su validez, puesto que fueron adecuados a los procesos políticos, como se precisó.

De ahí, que la falta de literalidad de la definición prevista en el *Reglamento de Quejas*, con los *Lineamientos*, no le genera un perjuicio al *Partido Actor*, pues como se analizó, no se advierte confusión alguna de que definición deberá imperar para el proceso electoral, al ser evidente que se trata de la misma figura de “actos anticipados de campaña” aplicables en dos momentos diferentes.

Es por todo lo anterior, que no resulte procedente la revocación y/o armonización del *Reglamento de Quejas* con los *Lineamientos*, al tratarse de figuras ajenas entre sí, con distintos alcances y creadas de manera distinta, que no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica del proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

**B) Indevida incorporación de los *Lineamientos* de la figura y/o etapa “procesos políticos” en el proceso electoral estatal**



ordinario 2023-2024, aunado a que no se estableció una temporalidad en que puedan verificarse dichos “procesos políticos” y falta de definición de la figura “Liderazgos políticos” así como la falta de competencia por parte del Consejo General al incorporarlos.

El *Partido Actor* aduce la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la definición de “procesos políticos”, establecida en los *Lineamientos* impugnados, no está prevista en el *Código Local*, ni en el calendario del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

Resultado ilegal que el Consejo General del *instituto* haya incorporado una nueva etapa o fase al proceso electoral, lo que se ve reflejado en las siguientes disposiciones:

| Lineamientos                                                                                                                                                   | Código Local                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procesos políticos</b><br>“posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local. | Se establece claramente que la única etapa o fase del proceso electoral en la que se tenga como finalidad un posicionamiento o definición de precandidaturas o candidaturas, es precisamente la etapa de precampañas o campañas. |

En ese sentido, a juicio del *Partido Actor*, el Consejo General carece de competencia para incorporar la figura de procesos políticos, definidos con el propósito de “posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso, sino quien, debió incorporar tal figura, es el Congreso del Estado, mediante reforma o adición al *Código Local*.

Así como señala que con independencia de que en los *Lineamientos* se introdujo tal figura para regular los procesos políticos, para garantizar la equidad en la contienda en los procesos locales, se omitió establecer la temporalidad o momento en que los partidos políticos o cualquier persona puede desarrollar dichos “procesos políticos”.

Finalmente señala que dentro de la figura de “Procesos Políticos” incorporada en los *Lineamientos*, se introdujo la figura de “Liderazgos políticos”, la cual tampoco está regulada en el *Código Local*, lo que implica una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que la responsable debió explicar y precisar que debe entenderse por

“Liderazgos políticos” y cuáles son los alcances.

Establecido lo anterior, el agravio en estudio se declara **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Como ya se estableció, el objeto del dictado de los *Lineamientos* fue:

- Regular que todos los procesos y/o actividades cuya posible finalidad es establecer una estrategia, posicionamiento y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), con independencia de la denominación específica que se les dé por los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.
- Salvaguardar la imparcialidad y equidad. Si bien, dada la naturaleza del procedimiento, no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, sí resultan aplicables todas las disposiciones que buscan salvaguardar que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos, por lo que cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales.

Definiendo en los *Lineamientos*, como se asentó que un “proceso político” debe entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.

Así como dentro de los numerales dos, tres y cuatro de los *Lineamientos*<sup>16</sup>, se establece que los partidos políticos locales y nacionales, que

---

<sup>16</sup> **Artículo 2.** Dentro de los Procesos políticos, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización en términos del Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos generales.

**Artículo 3.** Los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas y personas que convoquen y organicen los Procesos políticos deberán informar de los mismos al Instituto, a través de la DPPP, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día en que se formalice su creación, o a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, tratándose de Procesos políticos que se encuentren en curso previo a la emisión de los lineamientos.



convoquen y organicen procesos políticos deberán informar al *Instituto*, marcando el plazo para ello, y en su caso la documentación que deberán remitir sus etapas, eventos y personas inscritas.

Marcándose que tales procesos se regularán “dentro o fuera” de los procesos electorales, y que cuando se convoque o organice “procesos políticos” se debe informar al *instituto*.

Por lo que su realización es una decisión propia de los Partidos Políticos Locales o Nacionales, dentro del ejercicio de su vida interna, pero limitada al contenido de los principios constitucionales señalados en los *Lineamientos*.

Teniendo que regular tal proceso, en atención, a que el *Instituto* advirtió que se había emitido la convocatoria del “Comité Ejecutivo Nacional de MORENA” para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla.

De ahí, la necesidad de regular los “procesos políticos”, sin que ello signifique agregar una nueva etapa al proceso electoral dos mil veintidós-dos mil veintitrés, sino que se trata de un proceso sin precedentes.

Por lo contrario, reguló una figura, con base a su facultad reglamentaria, para visualizar procesos equiparables, realizados fuera del marco legal y del proceso electoral, para ser susceptibles de ser sancionados y, blindar así la contienda electoral y la equidad en la contienda en los procesos locales.

De ahí, que, el *Partido Actor*, parte de premisas erróneas y subjetivas al señalar que los “procesos políticos”, se tratan de una nueva etapa agregada al proceso electoral.

---

Al momento de realizar el aviso anterior, los PPL y/o PPN, según sea el caso, deberán remitir los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político. De presentarse alguna modificación, se deberá informar al Instituto, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la emisión de la modificación correspondiente. El incumplimiento a estas disposiciones será motivo de sanción en términos de lo previsto por el Código Local.

**Artículo 4.** Los Sujetos obligados deberán informar al Instituto por conducto de la DPPP sobre las etapas de los Procesos políticos y su desarrollo, proporcionarán la agenda de eventos y actos programados, calidad de las personas convocadas (militantes, simpatizantes, ciudadanía en general, etc.), detallando fecha, lugar y horarios considerados por las y los organizadores en el calendario que rija el proceso político. La información antes mencionada, se enviará a la UTF, por los canales institucionales correspondientes, para los efectos del artículo segundo de los Lineamientos generales. Por otra parte, se informará a este Instituto de los nombres y datos de localización de las Personas inscritas, para la realización de las notificaciones personales conducentes.

En cambio, como se precisó, se trata de una fase novedosa e inédita y distinta a los procesos electorales realizada por partidos locales, regulada en lo específico, mediante los *Lineamientos*, dentro de los márgenes constitucionales y legales.

Retomando lo anterior, se insiste que los *Lineamientos* deben ser analizados de manera integral y no de manera aislada, por lo que en los *Lineamientos*, sí se establece que los procesos políticos se regularán dentro y fuera del proceso electoral y/o etapas del proceso electoral, conforme en el artículo 1 del *Acuerdo 46*.

Por otra parte, en relación a la falta de definición de “liderazgo político”, dentro de la definición de procesos políticos, se señala, que -liderazgos políticos- son quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local, por lo que, dentro de la misma definición de procesos políticos, se encuentra implícita la definición que hace valer.

En ese tenor, el Consejo General sí tiene competencia para regular tal figura sin precedentes, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el numeral 89 fracción I del Código Local.

**C. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que los lineamientos contradicen en cuanto a sí está permitida o no la propaganda en los procesos políticos.**

El *Partido Actor* hace valer que, al relacionar las definiciones de procesos políticos y propaganda, como se visualiza:

|              |                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lineamientos | procesos políticos | “Definidos como el conjunto de actos, actividades y propaganda cuya naturaleza y liderazgos finalidad sea políticos, establecer que podrían una ostentar estrategia encaminada una precandidatura o a posicionar candidatura y/o definir el Proceso Electoral Local, así como aquellos otros procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.                                                                                                                                  |
|              | Propaganda         | Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales en bardas y espectaculares, proyecciones, impresos, expresiones, material auditivo, audiovisual, perifoneo, vallas publicitarias o lonas, que contengan la imagen y/o nombre de las personas aspirantes o inscritas, ya sea en caricatura, avatar, que durante los Procesos políticos produzcan, fijen y difundan los Sujetos Obligados, con el propósito de dar a conocer los Procesos políticos, a sus participantes así como el perfil de los mismos. |

Se desprende que es legal o apegado a derecho que durante los “procesos políticos” los partidos políticos tengan permitido difundir “propaganda”, al establecer literalmente que el propósito de esta es:



*“dar a conocer los procesos políticos, a sus participantes, así como el perfil de los mismos”.*

Lo que se contrapone con el artículo 8 fracción V de los *Lineamientos*, en el que se establece claramente, que, en los procesos políticos, no se empleará propaganda, “por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral”.

Advirtiéndose la falta de claridad, sobre si está permitido o no, difundir “propaganda”, durante los procesos políticos, y si la difusión de toda “propaganda” está prohibida en dichos procesos o únicamente aquella que contenga elementos de naturaleza electoral o “elementos equivalentes”.

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio en estudio es **INOPERANTE** por las razones siguientes:

Como se estableció, los “procesos políticos” deben entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el Proceso Electoral Local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.

Por lo que, en atención a establecer la existencia de una figura inédita, es que se replicaron las reglas de un proceso democrático, como es que ningún servidor público puede hacer uso de propaganda gubernamental.

De ahí, que en los *Lineamientos* se adecuó la prohibición constitucional, la cual, se replica en los artículos 217 último párrafo y 392 del *Código Local*<sup>17</sup>, para que aplicara en lo específico al momento previo de las

---

<sup>17</sup> **217.** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

\*\*\*  
Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

precampañas, en la inteligencia, que esa prohibición resulta intocable en el proceso electoral, desprendiéndose, que tal restricción solo se amplió para así garantizar la prohibición de uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos y promoción personalizada.

En ese tenor, no le asiste la razón al *Partido Actor*, al señalar que la definición se contrapone a lo establecido en el artículo 8 fracción V de los *Lineamientos*, donde se estableció, claramente, que, en los procesos políticos, no se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes.

De ahí, que este Organismo Electoral estima que el *Partido Actor*, parte de una premisa incorrecta al considerar que la definición de propaganda y procesos políticos, se desprenda que se tengan permitido difundir propaganda.

Pues la parte literal, a la que hace referencia, no se desprende la permisibilidad que aduce.

*“dar a conocer los procesos políticos, a sus participantes, así como el perfil de los mismos”.*

Lo cual, no se contrapone con lo estipulado en el numeral 8 fracción V, que señala:

**Artículo 8.** *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones, ciudadanas, personas inscritas y demás participantes en los procesos políticos deberán sujetarse a las siguientes directrices:*

*I....*

*...*

**V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes.**

*En el supuesto de que los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas, personas inscritas, y demás participantes*

---

**392.** Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



*en los procesos políticos, no se sujeten a las directrices previamente establecidas, el instituto podrá dictar las medidas cautelares correspondientes y, en su caso, iniciará con la investigación de oficio correspondiente, a efecto de sancionar la conducta.*

Puesto que ambas definiciones, se relacionan entre sí, marcando la *restricción de la propaganda electoral* por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes, difundida *en los “procesos electorales”*.

Precisándose que en atención a la difusión de propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento anticipada, debe sujetarse a las restricciones constitucionales, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales, para que, en su caso, sean sancionadas.

De ahí, que no se puede difundir propaganda dentro de los procesos políticos de naturaleza electoral o elementos equivalentes. Y en caso de realizarse, dentro de los “procesos electorales” el *instituto* podrá dictar las medidas cautelares correspondientes y, en su caso, iniciará con la investigación de oficio correspondiente, a efecto de sancionar la conducta.

Por lo que, la prohibición en los *Lineamientos* es clara y no le asista la razón al *Partido Actor*, de ahí, que no resulte procedente su pretensión.

**D. Violación al principio de legalidad, en virtud de que las definiciones de “elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes” incorporadas en los lineamientos impugnados, contravienen y se contraponen a los conceptos de “actos de precampaña” que prevé el Código Electoral Local, así como de manera ilegal se agrega una etapa novedosa que permite a los partidos políticos y aspirantes a obtener el respaldo ciudadano para obtener una candidatura.**

El *Partido Actor*, hace valer que se incorporaron las siguientes definiciones a los *Lineamientos*.

|              |                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lineamientos | Elementos de naturaleza electoral | Actos, manifestaciones, expresiones o cualquier tipo de actividad realizada por los Partidos Políticos Locales, Partidos Políticos Nacionales o las Personas inscritas, que tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía y que sean tendientes a conseguir la postulación a un cargo de elección popular, con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general. También se considerarán Elementos de naturaleza electoral los que tengan como finalidad presentar una plataforma electoral, solicitar de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado. |
|              | Elementos equivalentes            | Se considerarán elementos equivalentes los actos y las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en beneficio de una o más Personas inscritas y que pueden entenderse como la continuidad de programas de gobierno o la presentación de una plataforma electoral; o las expresiones de terceras personas que mencionen a la Persona inscrita como probable precandidata o candidata de cara a un Proceso Electoral Local Ordinario.                                                                                                                |

De tales transcripciones, el *Partido Actor* aduce, que en la definición de “Elementos de Naturaleza Electoral” se hace referencias a actividades que “tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía y que sean tendientes a conseguir la postulación a un cargo de elección popular”.

Los cuales, contravienen lo establecido en el *Código Local*, que señala que el único momento en que los Partidos políticos o aspirantes pueden obtener el respaldo de la ciudadanía para obtener una postulación, es precisamente en la etapa de precampañas y no en un momento distinto. En suma, el *Código Local*, numeral 200 bis fracción I, establece lo siguiente:

***Precampaña Electoral.** Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;*

Por lo que el Legislador Poblano fue claro en señalar cual sería el periodo para realizar actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano para obtener un cargo de elección popular, el cual, es la etapa de precampañas y no en un momento distinto, y agregar una etapa novedosa ajena a la



etapa de precampaña, en la que permite realizar actos tendientes a obtener el respaldo, es ilegal.

Planteado lo anterior, este Organismo Electoral aduce que tal agravio es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Los *Apelantes* parten de una apreciación incorrecta al señalar que la definición de “elementos de naturaleza electoral” lleva consigo la permisibilidad de realizar actos tendientes en la obtención del voto, y la creación de una etapa ajena e independiente a las previstas en el proceso electoral.

Así como no se debe analizar el contenido de tales definiciones de manera individual, puesto que tienen un fin específico para regular cuando se pueda estar ante una infracción electoral.

Esto es, conforme a numeral 18 de los *Lineamientos* impugnados, que regula, cuando, las personas servidoras públicas, asistan a eventos, relacionados con el desarrollo de los procesos políticos, en días inhábiles, sin ostentar y mencionar su cargo, su participación no deberán incluir “Elementos de Naturaleza Electoral”.

Evidenciando, que tal definición, consisten en prever prohibiciones constitucionales y legales que rigen la materia, y aplicables a los procesos políticos para mantenerlos dentro de tales límites.

Lo anterior, tiene su base en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, a partir de la cual, se infirió que los procesos políticos por su naturaleza y finalidades pudieran desbordar los límites constitucionales y legales, con una posible incidencia en la equidad en la contienda en el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), resultando necesario prevenir esta posible afectación mediante su regulación y fiscalización de forma adecuada y completa.

Considerándose que si bien, la organización de estos procesos tiene sustento en los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de participación política de la ciudadanía, quienes participen como aspirantes o como simpatizantes deben acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda, o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular. En otras palabras, **está prohibida la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así**

**como otras conductas ilícitas que podrían afectar la equidad en la contienda.**

En ese tenor, se ordenó la emisión de los *Lineamientos* con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes de cara al inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Al respecto, se establecieron bases generales con relación a evitar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad, intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos, certificación y retiro de propaganda, entre otras.

Ahora bien, en los *Lineamientos* la definición cuestionada, no debe entenderse segmentada de la finalidad e integridad de éstos.

En efecto, en los *Lineamientos* se diseñó el concepto de elementos de naturaleza electoral o equivalentes en términos de todos los límites constitucionales y legales para evitar el daño irreparable a la equidad en la contienda del proceso electoral, colocando a los procesos que regula dentro de estos límites.

Así se indica que por elementos de naturaleza electoral o equivalente se entiende aquellos actos, manifestaciones, expresiones o cualquier tipo de actividad realizada por los partidos políticos nacionales o las personas inscritas, que tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulada a un cargo de elección popular, con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general.

También se considerarán elementos de naturaleza electoral los que tengan como finalidad presentar una plataforma electoral, solicitar de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Se considerarán elementos equivalentes los actos y las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser



considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en beneficio de una o más personas inscritas y que pueden entenderse como la continuidad de programas de gobierno o la presentación de una plataforma electoral; o las expresiones de terceras personas que mencionen a la Persona Inscrita como probable precandidata o candidata de cara a un proceso electoral.

Por su parte, de la lectura integral de los *Lineamientos* se advierte que la utilización del concepto elementos de naturaleza electoral o equivalentes, tienen el objeto de mantener los procesos políticos dentro de su naturaleza y finalidad, **sin que puedan tener el objetivo de obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular, dado que ello corresponde a etapas de un proceso electoral, de naturaleza distinta.**

En ese tenor la definición se engloba en el marco de evitar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, las disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad, y uso de recursos públicos sin que se trate de un concepto distinto.

Por lo que no se crea una nueva etapa para la obtención del voto, sino se blindo y se limita que en los procesos políticos no se realicen actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano mediante el uso de propaganda de naturaleza electoral.

Además, como se asentó anteriormente, se prohíben los actos anticipados de precampaña, en los que se haga uso de “elementos de naturaleza electoral” y con “elementos equivalentes” en los procesos políticos.

Con lo cual, se concluye, que, en los *Lineamientos*, no se crea una nueva etapa para la obtención del voto, al regular actos de precampaña, por el contrario, a través de los *Lineamientos*, se amplió el impedimento de solicitar el voto, dentro de los “procesos políticos”.

Advirtiéndose que los partidos políticos, no podrán hacer uso de elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes”, dentro de los procesos políticos que desarrollen.

Es decir, no debe perderse de vista que la definición contenida en los *Lineamientos*, se debe leer en el entendido de que se debe evitar solicitar

de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, por lo que la limitación atiende a impedir que se desborde la naturaleza de los procesos políticos que no buscan conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Y no, como la permisibilidad en crearse una nueva etapa para la obtención del voto, pues ello, no se desprende de los *Lineamientos*.

Por lo que, al no advertirse que el *Instituto* haya creado una nueva etapa al proceso electoral, para solicitar el voto, pues exclusivamente solo dentro de la etapa de campaña, se podrá solicitar el voto, es que para blindarla, se prohibió que dentro de los “procesos políticos”, se hiciera uso de “Elementos de Naturaleza Electoral y “Elementos Equivalentes” para así limitar la solicitud.

Es por todo lo anterior que, en la parte aplicable, de los lineamientos, no deba revocarse, modificarse y/o enmendarse el Acuerdo impugnado, como aduce el Partido Actor.

E. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA DEFINIR Y SOBRE TODO DE MODIFICAR EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”.

El *Partido Actor*, señala que el numeral 17 de los *Lineamientos* para regular los procesos políticos, así como garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales, se establece:

| Lineamientos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 17.</b> La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, <b>ni debe vincularse con algún proceso político.</b> |

Por lo que no resulta legal. que el Consejo General haya modificado el concepto de “Propaganda Gubernamental”, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece:

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
|-------------------------------------------------------|



*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Es decir, el Consejo General al modificar el contenido del párrafo octavo del numeral 134, al agregar la frase “ni debe vincularse con algún proceso político”, es que su actuar se torna ilegal, al modificar y alterar el concepto constitucional.

Tal agravio de estima **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Los numerales 16 y 17 de los *Lineamientos* señalan:

**Artículo 16.** Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, el Código Local, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos generales y los presentes Lineamientos.

**Artículo 17.** La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún proceso político.**

Los cuales, forman parte del apartado “disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad” de los *Lineamientos*, para los “procesos políticos” y no así, para regular el “proceso electoral 2023-2024”.

Por lo que la regulación de la propaganda gubernamental en los “procesos políticos” no tiene como consecuencia, alterar el texto constitucional si no en regular que todas las personas servidoras públicas están obligadas a aplicar recursos públicos a su cargo de forma imparcial.

En suma, al resolver el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, la *Sala Superior* ordenó la expedición de los *Lineamientos* con la finalidad, entre otras, de garantizar que no se utilicen recursos públicos y se respete la equidad de la contienda.

Por otro lado, la línea jurisprudencial del TEPJF ha reconocido que el artículo 134 constitucional refleja los principios de neutralidad e imparcialidad que establecen un régimen para las personas servidoras públicas con lo que se pretende garantizar el correcto ejercicio de los recursos públicos para evitar que puedan incidir de forma indebida en una contienda electoral.

Este artículo impone deberes específicos a las personas servidoras públicas relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos –entendidos estos en sentido amplio como humanos, materiales y económicos– para intervenir o influir de manera indebida en ningún proceso electoral ni posicionarse a favor o en contra de alguna fuerza política.

En ese sentido, conforme a lo anterior, el artículo 16 y 17 de los *Lineamientos*, no imponen una modificación al texto constitucional.

Sino solo son reflejo del texto constitucional, que mandata, que los servidores públicos, no deben utilizar los recursos públicos para fines institucionales y ni incidir en la equidad en la contienda.

Lo cual, también es conforme a las prohibiciones que marca el texto constitucional en cuestión y los artículos 217 último párrafo y 392 del *Código Local*<sup>18</sup>, puesto que el numeral 17 de los *Lineamientos*, mandata que *la propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, en los que no deben incluirse nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona pública, ni debe vincularse con algún proceso político.*

En ese sentido, debe puntualizarse que los *Lineamientos* deben ser analizados de manera completa, y no de forma aislada, para así comprender que la esencia primordial de haber ejercido el *Instituto* su

---

<sup>18</sup> **217.** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

...  
Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**392.** Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

..- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



facultad reglamentaria, fue con el fin de regular procesos novedosos que podrían vulnerar el texto constitucional, como lo sería hacer uso de propaganda gubernamental dentro de procesos políticos.

Por lo que, en la definición dada en los *Lineamientos*, al agregar a la definición el texto “ni debe vincularse con algún proceso político”, no se traduce en una modificación o alteración al texto constitucional, sino una adecuación al contexto de los *Lineamientos*, que precisamente fueron creados para regular los “procesos políticos”, para ampliar su prohibición a momentos previos de las etapas del proceso electoral.

De ahí, que no le asiste la razón al *Partido Actor* en cuestionar la legalidad de los *Lineamientos*, ya que el *instituto* tiene competencia para expedir lineamientos, y no invadió competencia de otro poder, ni modificó el concepto constitucional de la propaganda electoral, solo lo incluyo en los en la reglamentación de los “procesos políticos”, lo que no tiene el alcance de alterar el texto constitucional previsto en el numeral 134.

Es por todo lo anterior, que el Partido Actor, no alcance su pretensión.

- F. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para normar en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, aunado a que dicha fuente de financiamiento no debe emplearse para la organización de los denominados “procesos políticos” y;**
- G. Violación al principio de legalidad, en virtud de que el Instituto carece de competencia y atribuciones para normar en materia de fiscalización de los partidos políticos.**

Los apelantes, en lo específico en el numeral 23 de los *Lineamientos*, señalan que:

| Lineamientos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los PPL y/o PPN podrán emplear el financiamiento público a que tienen derecho, para actividades ordinarias permanentes, en la organización de sus Procesos políticos, con excepción de los recursos destinados a las siguientes actividades:<br><br>a) La capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; |

b) La creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Las actividades relacionadas con la atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones en materia de financiamiento público señaladas en el Código Local, la normatividad aplicable y los documentos básicos de cada PPL y/o PPN con registro o acreditación vigente ante el Instituto.

Haciendo valer que el Consejo General del *Instituto* carece de atribuciones y competencia para normar y regular lo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, siendo que es el Congreso de la Unión la instancia facultada y competente para establecer y definir los rubros que por concepto de gasto ordinario tienen permitido erogar los partidos políticos.

Así como, señala que en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen los rubros que por concepto de gasto ordinario los partidos políticos tienen autorizado y permitido erogar mediante el empleo y utilización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, sin que en dicho precepto jurídico se prevea o contemple que los partidos políticos tengan autorizado o permitido emplear el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para efecto de gastarlo en la organización de los denominados "Procesos Políticos".

Por lo que, la única autoridad facultada y competente para determinar el destino y utilización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes es el Congreso de la Unión, aunado a que, como se ha precisado, es contrario a Derecho que los partidos políticos puedan emplear dicha fuente de financiamiento para realizar actos, actividades y propaganda cuya naturaleza y finalidad sea posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el Proceso Electoral Local.

Así como que los "Procesos Políticos" con base a la definición, no forman parte de una etapa del proceso electoral ordinario 2023-2024, al no reconocerse en el *Código Local*, por lo que pretender destinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para un



fin o propósito que no está considerado ni previsto en la Ley General, represente una transgresión al principio de legalidad.

Finalmente, hace valer *el Partido Actor*, que los siguientes numerales contemplados en los *Lineamientos*, señalan que:

| Artículo 24                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Artículo 25                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo 26                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los PPL y/o PPN podrán recibir aportaciones en efectivo y en especie de las Personas inscritas en los Procesos políticos, así como de sus militantes y simpatizantes, las cuales se sujetarán a los límites determinados por el CG del Instituto mediante los acuerdos CG/AC-014/2023, de fecha 8 de junio de 2023 y CG/AC-019/2023, de fecha 30 de agosto de 2023.<br><br>Dichas aportaciones deberán informarse en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a las reglas de fiscalización de los recursos. | Los PPL, PPN, las Personas inscritas, ni los colaboradores de estas últimas, que participen en Procesos políticos locales, podrán recibir de manera directa aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de:<br><br>I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos;<br>11. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;<br>111. Los organismos autónomos federales o estatales;<br>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;<br>V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;<br>VI. Las personas morales;<br>VII. Las personas físicas con actividad empresarial;<br>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; | La fiscalización de los Procesos políticos estará a cargo del INE, a través de los órganos competentes, en términos de los Lineamientos generales y del Reglamento de Fiscalización.                                 |
| Artículo 27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Artículo 28                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo 29                                                                                                                                                                                                          |
| Los sujetos que serán fiscalizados en los Procesos políticos son los PPL, PPN, las Personas inscritas en dichos procesos y, en su caso, las demás personas aportantes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | El periodo sujeto a fiscalización objeto de los presentes Lineamientos iniciará con el acuerdo o convocatoria para la celebración del proceso político y concluirá con la publicación de los resultados o declaración final.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Los informes de los gastos que realicen los PPL y/o PPN para los Procesos Políticos, se regirán según lo establecido en los Lineamientos generales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables. |

Advirtiéndose que tales disposiciones, normalizan disposiciones en materia de fiscalización, la cual, es una atribución exclusiva del INE, Conforme al numeral 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así conforme al número 52 párrafo segundo, del *Código Local*, señala que el *Instituto* no puede tener el ejercicio directo de las facultades y atribuciones previstas en materia de fiscalización, a menos que le sean delegadas por el INE, y en el caso, no se ha aprobado algún acuerdo que determine delegar facultades de fiscalización a favor del *IEE*.

Específicamente la facultad de aprobar normas jurídicas relacionadas con la fiscalización a partidos políticos.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el *Partido Apelante*, los agravios planteados, resultan **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

La importancia y justificación de los *Lineamientos* radica, en que los actos dentro de los “procesos políticos” fueran fiscalizados.

Por lo que el *Instituto*, en ejercicio de su competencia y sin invadir la atribución del INE en materia de fiscalización, conforme al numeral dos y veintiséis de los *Lineamientos*, estableció que, dentro de los procesos políticos, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización en términos del Reglamento de Fiscalización y de los *Lineamientos Generales*, así como que tal proceso de fiscalización de los procesos políticos estará a cargo del INE, a través de los órganos competentes.

Aunado a ello, como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, la esencia de los *Lineamientos*, derivan del interés superior de proteger la equidad en la contienda en el proceso electoral 2023-2024.

Por lo que uno de las aristas trascendentales de la regulación de los procesos políticos, se vincula directamente con el financiamiento usado.

De ahí, que en atención a lo reglamentado por el INE y a la multicitada sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, es que el INE, determinó que los procesos políticos, podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario y privados.

Por lo que el *instituto*, en ejercicio de sus facultades se limitó en señalar que, a nivel local, de igual forma, se podría hacer uso del financiamiento previsto para actividades ordinarias permanentes.

Estableciendo que, de advertir alguna violación a las reglas de fiscalización, daría aviso al INE.

Lo que resulta coincidente con lo ordenado por el *CG del INE*, de ahí, que replicar lo señalado por tal organismo colegiado por parte del *Instituto*, no trae consigo una invasión de facultades del INE ni del Poder Legislativo Local.

Asimismo, la *Sala Superior*, le señaló que el *CG del INE* era el competente para emitir los *Lineamientos Generales* al tratarse de un caso inédito, relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico electoral, con la



finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda.

Por tal motivo, en la sentencia citada SUP- JDC-255/2023 y su acumulado, se ordenó a la referida autoridad emitir los *Lineamientos Generales* necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que la autoridad competente para emitir los *Lineamientos Generales* en materia de fiscalización es el CG del INE.

La Ley dispone que será atribución de dicho órgano nacional aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones y atribuciones; específicamente, en materia de fiscalización, se prevé que el Consejo General tiene como facultades en la revisión de los ingresos y egresos, la contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como la emisión de los lineamientos específicos y necesarios<sup>19</sup>.

Por lo que la regla general fue dada por el Consejo General del INE y únicamente replicada por el *Instituto*, y no se advierte regulación adicional que se confronte con lo regulado por el INE, relacionado con la fiscalización.

Y si bien el *Partido Actor* señala que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, se establecen los rubros para el destino del gasto ordinario, por lo que no pueden alterarse, mediante lo señalado por los *Lineamientos*, al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Como se señaló, no le asiste la razón al Partido político, puesto que la competencia para el dictado de los *Lineamientos Generales* por el Consejo General del INE fue convalidada por la *Sala Superior*, y en atención a ella, el *instituto*, solo duplicó el mandato federal para los procesos políticos Locales.

De ahí, que no le asista razón, en que deban revocarse lo *Lineamientos*, en atención a que el *instituto* no invadió competencia para regular o normar el destino del gasto ordinario de actividades ordinarias y normar en materia de fiscalización, ya que en ejercicio de su facultad

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-147/2023 Y SUP-RAP-148/2023, ACUMULADOS

reglamentaria replicó lo mandado por el CG del INE, en atención a lo resuelto en la sentencia SUP- JDC-255/2023 y su acumulado.

Por lo que en ningún momento se advierte la invasión de competencia del instituto de asumir facultades exclusivas del INE.

De ahí, que no se cumpla con la pretensión del *Partido Actor*, en declarar la falta de competencia del *Instituto*, en regular en materia de Fiscalización, al no advertirse, que haya invadido tal competencia constitucional.

**H. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad responsable no estableció cumplimientos o requisitos claros y precisos que debe contener el escrito de deslinde.**

El partido Actor señala que en los *Lineamientos* se establece:

| Artículo 34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Para el caso de que un PPL, PPN, Persona inscrita en el proceso político, o cualquier otro Sujeto Obligado, no reconozca como propio algún tipo de evento, publicidad o propaganda, deberá presentar el escrito de deslinde respectivo ante el Instituto, el cual deberá cumplir con los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. |

Lo cual carece de claridad acerca de los requisitos o cumplimientos que debe contener un escrito de deslinde, al no definirse los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, por lo que debió establecer requisitos o criterios objetivos, claros y precisos a fin de que ante la presentación de un escrito de deslinde, su signatario pueda satisfacer puntualmente las exigencias, para conseguir y sea aprobado el deslinde.

De ahí, que el numeral 34 de los *Lineamientos* vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la redacción es amplia, genérica y ambigua, que genera confusión, al no definir qué se entiende por cada uno de esos criterios, lo anterior con el fin de que los partidos o cualquier persona tengan claridad de la forma se satisfacer un escrito de deslinde.

Lo anterior, se ejemplifica en el criterio de “oportunidad”, en el que la responsable debió precisar que no solo el escrito de deslinde deberá cumplir con ese criterio, sino que debió precisar los tiempos, plazos y/o momentos precisos (horas, días o quizás meses) en el que debe



presentarse el escrito de deslinde, por lo que su ambigüedad, puede implicar que cada partido político, tenga su propio concepto de “oportunidad”, lo que genera falta de certeza de cuando una persona o partido político forzosa y necesariamente tiene el deber de deslindarse de un evento, publicidad o propaganda no reconocida, al menos si tiene la intención o voluntad de que ese deslinde surta plenos efectos.

El agravio en estudio se determina **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Si bien el *Partido Actor*, se queja que en los *Lineamientos* no se establezca la temporalidad y los alcances de los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo cierto, es que no lo hizo, porque la figura del deslinde, se encuentra contenida en línea jurisprudencial y no en la propia ley electoral, de ahí que, en congruencia a no invadir facultades, es que no definió los alcances y la temporalidad.

Pues no existe una temporalidad específica, por ello, para su estudio, se debe hacer referencia a la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>20</sup>”**, quién ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

---

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

A partir de ese parámetro esencial, lo trazado por la interpretación de la *Sala Superior*, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, ponderando siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, tutelando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

Por lo que la finalidad trazada con la figura del deslinde desde su concepción original es abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, siempre y cuando, las acciones que se realicen para ello patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.

Así como los denunciados, al tener conocimiento de las conductas atribuidas a su persona de manera inmediata deben presentar sus escritos de deslinde, con lo cual se advierte su ánimo en el cese de la conducta y la búsqueda de desvirtuar su atribuibilidad de los hechos denunciados, pues precisamente lo que debe probarse es que si la persona infractora, realice acciones tendentes a evitar o cesar la conducta infractora.

Es decir, conforme a la línea jurisprudencial, para justificar el criterio de oportunidad, debe presentarse ante la autoridad sustanciadora, desde el momento de la comisión de la conducta o a partir de que razonablemente le puede ser exigible dicho conocimiento, atendiendo también a su trascendencia.

Este último supuesto se actualiza, entre otros supuestos, a partir de que la persona precandidata o candidata, o el partido postulante, le son



notificados por la autoridad electoral competente sobre la presentación de una queja o denuncia en su contra por hechos supuestamente ilícitos susceptibles de generarles un beneficio indebido, como son los actos anticipados de campaña y/o en el caso, los actos de campaña o precampaña dentro de los procesos políticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la oportunidad y efectividad del deslinde, para efecto de valorar el grado de participación o beneficio de la conducta y, en su caso, evitar la atribución de responsabilidad por el hecho ilícito ajeno (tanto del aspirante, candidato como del partido), es preciso identificar el tipo de conducta de que se trata, en la medida en que las condiciones del deslinde (esto es su eficacia, idoneidad; juridicidad, oportunidad y razonabilidad) dependen de la conducta ilícita y su vinculación con la persona precandidata, candidata o con un partido político.

Sin embargo, tales criterios se aplican y deben analizarse en el caso concreto, por lo que limitar y especificar una limitante, iría en contra de la naturaleza del propio escrito de deslinde.

De ahí, que no le asista la razón al *Partido Actor*, en señalar que la responsable debía señalar alcances, y definir el momento preciso para su presentación.

Pues como se señala, tales elementos están previstos en jurisprudencia y no en ley, y la temporalidad, aplica al caso concreto, de ahí, el sentido del agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

## 7. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

  
**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

  
**MAGISTRADA**

**NORMA ANGELICA  
SANDOVAL SANCHEZ**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**